

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario núm. 10.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º — Circular.

La libertad de imprimir y publicar sus ideas, garantida á todo español por la Constitución del Estado, no ha de entenderse de manera que cada uno se crea autorizado á faltar á las leyes que arreglan su ejercicio: estas tienden no solo á evitar que la prensa abuse de su sagrado ministerio, convirtiéndolo en licencia, sino á impedir que los Gobiernos, interpretando malamente los principios á favor de la falta de disposiciones reglamentarias, pongan trabas injustas á los ciudadanos en el ejercicio de tan importante derecho. Son pues una garantía recíproca de la prensa para con el poder y del poder para con la prensa, que mantiene á ambos respectivamente dentro de la esfera de sus derechos. Hay necesidad por tanto de que la ley sea una verdad para unos y para otros, y penetrada de esto S. M. se ha servido mandar que V. S. cuide de que se observen escrupulosamente en esa provincia la ley de 1837 y la aclaración de 1842, restablecidas

interinamente por Real decreto de 1.º de Agosto del presente año y circular de 25 de mismo mes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Administración.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al de la Gobernación, con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Inspector general de la guardia civil de 11 de Agosto último, en la cual expone los inconvenientes que ofrece en el dia el suministro de pienso á metálico, y la necesidad de que, suspendiéndose los efectos de la Real orden de 16 de Junio próximo pasado, vuelva desde 1.º del actual á recibir en especie dicho instituto el expresado servicio, conforme lo verifican los demas del ejército.

Enterada S. M., y conforme con las consideraciones que V. E. aduce en apoyo de esta medida, se ha dignado resolver que desde 1.º del citado mes de Setiembre se restablezca el suministro de pienso en especie á la caballería de la Guardia civil por las factorías que tenga la Administración militar, ó los asentistas de provisiones en el caso de estar contratado el servicio, cesando por consecuencia en la misma fecha el abono de los 94

rs mensuales señalados por cada caballo en equivalencia de la ración de pienso.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para que por los Ayuntamientos no se ponga dificultad en el suministro que corresponda á las partidas é individuos transeuntes de dicho instituto.

Lo que trascribo á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, para su inteligencia y que disponga desde luego lo conveniente á su cumplimiento, haciendo al efecto las prevenciones oportunas á los Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1854.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real decreto.

Tomando en consideracion lo expuesto por mi Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las plazas de recaudadores administradores de los ramos de Gobernación en las provincias.

Art. 2.º Se conservarán por ahora los recaudadores administradores en aquellas provincias en que así lo exijan circunstancias especiales.

Art. 3.º Las oficinas de Hacienda cuidarán de la recaudacion de los expresados ramos, haciéndose cargo de las existencias en metálico y en efectos que resulten del arqueo formal que se gire en las mencionadas dependencias.

Art. 4.º Los Ministros de Hacienda y Gobernación dictarán las órdenes convenientes para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á trece de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.—Circular.

En vista de lo consultado por la seccion de Fomento del Consejo Real y por la Junta superior facultativa de minería en el expediente de registro de la Mina de asfalto nombrada «Volcan,» sita en el término de Villaciervos, provincia de Soria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que las concesiones de la expresada sustancia, en cuanto al número de pertenencias y á sus dimensiones, deben entenderse comprendidas en el párrafo tercero del art. 11 de la ley, como las de carbon de piedra, de lignito, y turba, y que tambien sean consideradas en igual caso las minas de antracita.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1854.—Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de..

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 249

Re nida la Junta provincial de Sanidad para deliberar acerca de la remision de un Facultativo á la villa de Minaya, con motivo de hallarse invadida del cólera-morbo asiático y estar en cama uno de los dos que allí existen, he acordado despues de oír su dictámen, asignar al que se preste á hacer este servicio tres mil rs. si no llegan á veinte los dias que permanezca asistiendo á los enfermos, y ciento sesenta por cada uno de los que trascurren pasado dicho término.

Lo que he dispuesto hacer público encargando á V. lo comunique inmediatamente á los facultativos que vivan en esa poblacion, y no tengan compromiso con la misma, para que se dirijan por sí directamente á este Gobierno, manifestando la profesion que ejercen y las condiciones por que se avienen á que la Junta de Sanidad se sirva de ellos en el caso de reclamarlos algun pueblo, y los Ayuntamientos por su parte al entablar la correspondiente reclamacion tendrán presente cuanto en esta circular se establece, y tambien lo que sobre el particular determina la 248 inserta en el Boletín de 15 de este mes. Albacete 17 de Setiembre de 1854.—Rafael Muro.

OTRA NUMERO 250.

Los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi autoridad inquirirán el paradero de Antonio Lobero Coloso, Juan Antonio Ruiz y sus respectivas mugeres, los cuales en caso de ser habidos se les hará saber se presenten inmediatamente en el Juzgado de primera instancia de Alcaráz, á oír la sentencia que recayó en la causa que se sigue en dicho Juzgado, sobre muerte de Juan Damian Garcia. Albacete 15 de Setiembre de 1854.—Rafael Muro.

OTRA NUMERO 251.

Los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Eustaquio Panadero desertor del Presidio de Valencia, el cual en caso de ser habido se remitirá con toda seguridad al Sr. Gobernador de dicha Ciudad que le reclama de oficio. Albacete 15 de Setiembre de 1854.—Rafael Muro.

Señas

Edad 28 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara id., barba cerrada, color trigueño.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar de Valencia con fecha 8 del corriente me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Intendente general militar en cinco del mes actual me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en el día de ayer me dice de Real orden lo siguiente.—E. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de una comunicación del Inspector general de la Guardia civil de 11 de Agosto último, en la cual expone los inconvenientes que ofrece en el día el suministro de pienso á metálico y la necesidad de que suspendiéndose los efectos de la Real orden de 16 de Junio próximo pasado vuelva desde 1.º del actual á recibir en especie dicho instituto el espresado servicio conforme lo verifican los demas del ejército. Enterada S. M. y conforme con las consideraciones que V. E. aduce en apoyo de esta medida, se ha dignado resolver que desde 1.º del citado mes de Setiembre, se restablezca el suministro de pienso en especie á la caballería de la Guardia civil por las factorías que tenga la Administración militar, ó los Asentistas de provisiones en el caso de estar contratado el servicio, cesando por consecuencia en la misma fecha el abono de los 94 rs. mensuales señalados por cada caballo en equivalencia de la ración de pienso. Lo traslado á V. S. para su inteligencia y sin perjuicio de las providencias que correspondan á V. S. adoptar, para que tenga puntual y exacto cumplimiento lo dispuesto en la preinserta Real orden por las factorías y dependencias de Administración militar existentes en ese distrito cualquiera que sea el sistema que se siga en la ejecución de este servicio, solicitará V. S. de los Señores Gobernadores civiles de la provincia, den lugar en los respectivos Boletines de las mismas, á la inserción de la presente Real orden con las instrucciones que estimen convenientes para que los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la demarcación de la provincia contribuyan con el suministro de pienso que les reclame la fuerza destacada ó transeunte de este instituto observando lo dispuesto en la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, para que pueda serles reintegrado el importe de los suministros que por este concepto verifiquen.—Lo traslado á V. para su inteligencia y á fin de que den las órdenes correspondientes para que por parte de la Administración militar, se verifique el suministro de pienso á la Guardia civil conforme se previene.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos, los que en debida observancia de lo resuelto por S. M., procederán á facilitar á la Guardia civil el suministro de pienso en los términos prevenidos; presentando ante la Administración de Hacienda pública los documentos justificativos, como hasta aquí, á fin de que pasados á este Ministerio, pueda espedirseles previa liquidación, las certificaciones de su importe. Albacete 15 de Setiembre de 1854.—*Raimundo Marques.*

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la junta ha acordado que la trigésima tercera subasta de deuda amortizable de 1.ª y 2.ª clase se verifique el día 30 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de 1.500.000 rs. de cuya suma se invertirán 750.000 en la adquisición de deuda amortizable de 1.ª clase; 375.000 en la de 2.ª interior y 375.000 en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demas prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décima octava subasta publicado en la Gaceta número 154 de 14 de Mayo del año último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1854.—El Director general Presidente en comision, *José de Adaro.*—*Angel F. de Heredia.*

D. Mariano Batllés, rector de esta universidad literaria:

Hago saber: Que el Sr. Gobernador de esta provincia, teniendo en consideración varias circunstancias especiales, ha determinado no se comience el curso de 1854 á 55 en esta universidad hasta Octubre próximo, para lo cual ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que la matrícula para las clases de latinidad y humanidades, segunda enseñanza elemental, jurisprudencia y medicina de 1.ª clase en el curso de 1854 á 55, estará abierta en esta universidad literaria desde el 15 de Octubre próximo, hasta el 31 del mismo.

2.º Para matricularse en la segunda enseñanza con objeto de ganar curso académico, se requiere: 1.º nueve años de edad acreditados con la partida de bautismo; 2.º hacer constar con certificación de un profesor de primeras letras que ha seguido los estudios prevenidos en el artículo 4.º de la ley de instrucción primaria, debiendo además el alumno sufrir un examen riguroso particularmente sobre escritura, gramática y ortografía, ante una comisión compuesta de tres catedráticos del instituto nombrados por el director del mismo.

3.º Los que deseen matricularse para enseñanza doméstica han de arreglarse á lo prevenido en la sección 9.ª del reglamento de estudios vigente, y á lo dispuesto igualmente en la Real orden de 8 de Julio de 1853.

4.º Todo cursante para ser matriculado en cualquier año de segunda enseñanza elemental ó de las facultades de jurisprudencia y medicina, deberá presentar: 1.º su fe de bautismo cuando se matricule por primera vez; 2.º certificación de haber ganado el curso anterior si procede de distinto establecimiento; 3.º un recibo del depositario por el que conste, que ha satisfecho el primer plazo de la matrícula; 4.º una papeleta firmada por el mismo en la cual se exprese su nombre con los apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor, las señas de donde residen y el año en que pretenda matricularse. Esta papeleta deberá estar firmada también por el padre ó tutor; sino residen en esta ciudad será presentado el cursante

te por una persona domiciliada en ella que anotará las señas de su casa en la papeleta y la firmará á presencia del Secretario.

5.º Los exámenes extraordinarios para los que no se hubiesen presentado á los ordinarios, para los suspensos y para los que hayan de comenzar el primer año de Latínidad y el primero de filosofía elemental, principiarán tambien el día 15 de Octubre.

6.º Los alumnos de la carrera de medicina de segunda clase, ingresarán en la de primera en el año que les corresponda, estudiando simultáneamente las materias que les faltan para completar sus conocimientos.

7.º Los que hayan de examinarse pedirán

la papeleta necesaria en la secretaria de la facultad respectiva si hubiesen estudiado el curso en esta Universidad, pero si no pedirán su examen por medio de memorial. Todos abonarán los 20 reales prevenidos por reglamento en poder de los encargados nombrados en cada facultad.

8.º Las lecciones comenzarán en 1.º de Noviembre próximo.

9.º Un edicto especial determinará cuanto se crea conducente al mayor orden de los exámenes y matricula.

Y para que llegue á noticia de los interesados mando publicar el presente.

Valencia 4 de Setiembre de 1854.—Mariano Balltès.

Comision de instruccion primaria de la provincia de Albacete.

Con arreglo á lo que previene la Real orden de 7 de Junio de 1850, se anuncian al público las escuelas vacantes de instruccion ptimaria, que deben proveerse por oposicion y sin ella. POR OPOSICION.

PUEBLOS.	Escuelas			Dotacion fija anual de		Retribucion que se calcula anualmente de		Se paga para alquiler de casa		
	Superior de Niños.	Idem elemental.	Id. de Niñas.	Maestros.	Maestras.	Niños.	Niñas.	al Maestro.	á la Maestra.	
Almansa	"	1	"	4000	"	Se ignora por ser de nueva creacion.		"	"	
Carcelen	"	1	"	3000	"	200	"	160	"	
Pozo-hondo	"	1	"	3000	"	400	"	"	"	
SIN OPOSICION.										
Navas de Jorquera	"	1	"	2150	"	300	"	"	"	
Isso, Caserio de Hellin	"	"	1	"	600	"	500	"	"	
Salobral, id. de Albacete	"	1	"	600	"	160	"	"	"	
Albatana	"	1	"	2000	"	240	"	"	"	
Masegoso	"	1	"	id.	"	100	"	"	"	
Fuente-albilla	"	1	"	id.	"	180	"	"	"	
Recueja	"	1	"	id.	"	120	"	"	"	
Golosalvo	"	1	"	600	"	"	"	"	"	
Paterna	"	1	1	2000	1353	100	80	"	"	
Ayna	"	1	1	id.	id.	"	"	"	"	
Cotillas	"	1	"	id.	"	"	"	"	"	
Hoya Gonzalo	"	1	"	id.	"	"	"	"	"	
Villaverde	"	1	"	id.	"	"	"	"	"	
Povedilla	"	1	1	id.	id.	120	80	80	80	
Mclicinos	"	1	1	id.	id.	"	"	"	"	
Villa de Yés	"	1	1	id.	id.	100	70	100	100	
Corral-rubio	"	1	1	id.	id.	700	840	"	80	
Riopar	"	1	1	id.	id.	400	36	110	110	
Balsa de Vés	"	1	1	id.	id.	"	"	"	"	
Viveros	"	"	1	id.	id.	"	"	"	"	
Motilleja	"	"	1	"	id.	"	40	"	"	
Bienservida	"	"	1	"	id.	"	"	"	80	
Salobre	"	"	1	"	id.	"	40	"	"	
Peñascosa	"	"	1	"	id.	"	50	"	105	
Robledo	"	"	1	"	id.	"	50	"	"	
Ontur	"	"	1	"	id.	"	60	"	"	
Pozo-cañada, calle de Albacete	"	"	1	"	id.	"	"	"	140	
	"	"	1	"	660	"	160	"	"	

Los ejercicios de oposicion darán principio en esta capital el día 24 del próximo Octubre, verificándose en el ex-convento de San Francisco.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes con seis dias de anticipacion á la Secretaria de la misma francas de moral y politica, librada por el Ayuntamiento de él, partida de bautismo y una certificacion de buena conducta

Las dotaciones se pagan de los fondos municipales y de propios, por trimestres vencidos. Albacete 15 de Setiembre de 1854.—Vice Presidente, Sebastian Medina.—Secretario, José Maria Lopez.

IMPRESA DE LA UNION.